

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Exp. 25286-31-03-001-2016-01003-01**

Sería el caso entrar a decidir de fondo el asunto, si no fuera porque se observa, que la apelación presentada por los extremos de la *litis* no debió concederse por la judicatura de primer nivel y, por ende, tampoco ser admitida en esta instancia veamos:

En el asunto, la sentencia que es objeto de alzada se profirió el el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, en cuyo numeral cuarto se dispuso: *“CONDENAR a los demandados DIANA ALEJANDRA MELO RAMOS y JIMMY FERNANDO PRIETO GUERRERO a pagar al demandante JOSÉ IGNACIO PATRICIO FORERO VASQUEZ en forma solidaria y una vez quede ejecutoriada esta providencia la suma \$3.039.683 por concepto de lucro cesante.”*, ello al considerar que no *“obra en el expediente la prueba idónea donde se ubique la pérdida de capacidad laboral del actor, carga probatoria que le correspondía conforme al artículo 167 del CGP para demostrar con suficiencia solvencia su pérdida de capacidad laboral y cómo el despacho no cuenta con dicha probanza pues lo imposibilita para emitir condena en la forma que solito la parte actora, por lo tanto en este punto nuevamente le asiste razón a la parte demandada en lo firmado aquí en esta lista pública en sus alegatos conclusivos eso por un lado...”*.

Empero, con esa condena se dejan de lado los principios de reparación integral y equidad conforme a lo normado en el artículo 16<sup>1</sup> de la Ley 446 de

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.#

1998, pues teniendo el enunciado descriptivo de que el demandante sufrió la *2*“**Perturbación funcional de órgano de visión de carácter permanente. Perturbación de órgano de Sistema nervioso periférico y de carácter permanente**”, lo cual, según Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad básica Facatativá, es del resorte del Juez decretar pruebas de oficio en aras de evaluar en forma justa el daño material en su especie de lucro cesante, dada la afectación que por vida sufrió el promotor.

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*3*“**Se ve, pues, que si bien el Tribunal se esforzó en la labor para dimensionar el daño y su reparación, con las pruebas de oficio que decretó, de todos modos se quedó corto en pos de una justa evaluación del lucro cesante, con lo cual terminó por vulnerar las normas invocadas, en particular los artículos 1613, 1614 del Código Civil y 16 de la ley 446 de 1998, en la aplicación del principio de reparación integral, pues a la vista saltaba que la secuela remarcada por él mismo, consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida.**

*Debe tenerse presente que en aplicación cabal del principio de reparación integral, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga «al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño», y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez «tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada*

---

<sup>2</sup> Fl. 5

<sup>3</sup> Sala Civil CSJ, sentencia de 19 de diciembre de 2017, Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01, Radicado Corte SC22036-2017

de resarcir el perjuicio» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

Agregó en esa ocasión, la Corte, que en tratándose de lesiones corporales,

*... el resarcimiento debe estar dirigido a restablecer los bienes no patrimoniales pero con secuelas económicas que se hayan visto afectados, tales como la vida, la salud, la integridad física y psicológica, y el desarrollo espiritual y sensitivo de la persona; para lo cual la víctima tiene derecho a que el responsable asuma los gastos de especialistas, enfermería, cirugía, medicamentos y, en general, todo lo que resulte necesario para su cabal curación y rehabilitación.*

*En estos eventos, para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.*

*Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad. Luego, si esa especie de perjuicio es susceptible de variación en el tiempo, entonces la valoración que el juez haga de ella no puede limitarse a como se manifestó al momento de su causación, sino que debe tener en consideración todas las consecuencias directas que alcancen a preverse al momento de dictar sentencia.*

***El fallador no apreció en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por la demandante, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de locomoción, se conformó con afirmar que no fue probada la afectación de «la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta» a los antedichos días de incapacidad, como se transcribió.***

*La ausencia valorativa de tan nociva secuela para la integridad corporal de la demandante, fue trascendente sin lugar a titubeos, comoquiera que la dejó fuera de resarcimiento alguno, pues lo tasado en el lucro cesante fue únicamente para los 45 días de incapacidad definitiva, que son independientes de la perturbación funcional que subsistió para el futuro.*

*Y desde luego que la falta de elementos de juicio para determinar el grado de la afectación de la víctima por la perturbación funcional referida, no excusa la decisión proferida, porque para esos menesteres el juzgador podía acudir a pruebas de oficio, que por cierto decretó para la determinación de los daños.*

*De donde emana que ante la contundente e indiscutible prueba del daño físico perenne de la actora, aflora la necesidad de casar el fallo impugnado, aunque en procura de tasarlo en su efectiva extensión, es forzoso decretar pruebas de oficio antes de proferirse la sentencia sustitutiva.*

(...)

6. *Conclusión de todo lo anotado es que, como sale avante el recurso de casación en cuanto a los puntos del lucro cesante y del daño a la vida de relación, hay lugar a quebrar parcialmente el fallo en cuestión, aunque antes de proferirse fallo de sustitución deben decretarse pruebas de oficio, de acuerdo con los artículos 180, 375 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, tendientes a concretar el grado de la perturbación permanente diagnosticada a la afectada, relacionada básicamente con el grado de eventual pérdida de capacidad laboral, por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito origen de este litigio, historia clínica y demás aspectos conexos sobre seguridad social."*

Así, lo que imponía el caso en particular era ordenar la práctica de pruebas de oficio en aras de elucidar si el señor José Ignacio Patricio Forero Vásquez ha sido calificado frente a la pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente tránsito de fecha 12 de marzo de 2015, que suscitó sus lesiones y, en caso negativo, se proceda acorde con lo normado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con las demás normas vigentes, para que la entidad

promotora de salud a la que se encuentre afiliado rinda el concepto en los términos señalados<sup>4</sup>.

Entonces, se sigue de lo expuesto que la providencia combatida en apelación fue prematuramente concebida, debiéndose declarar sin valor y efecto la sentencia y por contera, el auto que admitió el recurso de alzada, para que se atienda lo expuesto en la presente decisión y, una vez recaudadas las pruebas de oficio, con las demás actuaciones que de allí se puedan derivar, luego se dicte el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

## RESUELVE

**Primero: Apartarse** de los efectos procedimentales del auto de 27 de julio de 2022<sup>5</sup>, por medio del cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

**Segundo:** Por haberse proferido prematuramente la sentencia de 25 de febrero de 2022, se **ordena** que por secretaría se devuelva el expediente al Juez de primer grado para que, atendiendo las consideraciones esgrimidas en esta decisión y antes de proferir nuevamente fallo que desate el proceso en primera instancia, de trámite a lo señalado anteladamente decretándose las pruebas de oficio que correspondan.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>4</sup> Tener en cuenta el manejo dado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sentencia SC220036-2014

<sup>5</sup> Fls. 4-5 Cd. 2

*(Firma electrónica)*  
**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce08e2e862d927b8e42f1c14fe7d7f985daa07f9a5a938db241e426b9c52b293**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**